

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*En la Gaceta de Madrid, correspondiente al sábado 2 de Junio, núm. 882, se halla inserto lo siguiente:*

Siendo muchas las reclamaciones de armamento para la Milicia nacional que están sin haberse satisfecho todavía por no poder el Gobierno de S. M. atender ó todas ellas con la urgencia que quisiera hacerlo, á causa de hallarse agotadas las existencias de las maestranzas y no estar el número grande de los pedidos en proporcion de los productos de la recomposicion y fabricacion de nuevas armas, sin embargo de haberse dado al trabajo de las fábricas el desarrollo y actividad que son posibles; deseando S. M. que entre estas reclamaciones sean satisfechas con especial preferencia las que reúnan circunstancias mas dignas de consideracion, se ha servido mandar que todo el armamento que la Direccion de Artillería vaya poniendo á disposicion de este Ministerio como útil y corriente, se distribuya en primer lugar á las Milicias voluntarias de los pueblos que se ofrezcan espontáneamente á tomar las armas contra los rebeldes, y en donde no haya Milicias voluntarias, á las que lo soliciten é inspiren mas confianza.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1855.  
=Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de...

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que esa Diputacion provincial dirigió á este Ministerio pidiendo autorizacion para que en caso de ne-

cesidad pudieran levantarse partidas de escopeteros y para comprar 500 fusiles para el armamento de la Milicia nacional, pagándolos de los fondos provinciales con calidad del reintegro de los del Estado, y considerando que aun cuando en esa provincia no hay partida alguna de rebeldes pudieran ser secundados en ella los que en otras han enarbolado la bandera del absolutísimo, por cuya razon es llegado el caso de necesidad á que la Diputacion se refiriera, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros se ha servido mandar:

1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Toledo para que pueda levantar partidas de escopeteros, compuestas del número de hombres que el Gobierno señale á propuesta de la misma Diputacion, la que cuidará de su organizacion de acuerdo con los Gobernadores civil y militar de la provincia.

2.º La Diputacion hará la eleccion de los individuos que hayan de componer estas partidas, así como la de los Jefes, Oficiales, sargentos y cabos que hayan de mandarlas, dando cuenta al Gobierno de las personas nombradas.

3.º Conforme con la oferta hecha por la Diputacion, queda á cargo de los fondos provinciales el vestuario, equipo y pago de los haberes personales de los individuos de todas clases que compongan estas partidas, siendo de cuenta del Estado su armamento y las raciones que consuman.

4.º Se autoriza tambien á la Diputacion provincial de Toledo para contratar la compra de 500 fusiles destinados á la Milicia nacional de los pueblos de la provincia que le inspiren completa confianza, cuyo importe adelantará de los fondos provinciales, como ofrece hacerlo, con calidad de reintegro por los del Estado cuando otras atenciones menos urgentes se lo permitan.

5.º La contrata que se celebre se sujetará á la aprobacion del Gobierno para que este pueda asegurarse de la buena calidad del armamento y de la equidad de su precio, que en último resultado ha de ser satisfecho de los fondos públicos.

Y 6.º Que se den las gracias en nombre de S. M. á la Diputacion provincial de Toledo por su celo y patriotismo, publicándose esta Real orden en la *Gaceta* para su satisfaccion.

De la de la Reina lo comunico á V. S. para



que lo traslade á esa Diputación de provincia y contribuya á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al domingo 3 de Junio, núm. 833, se halla inserto lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca del modo de hacer el abono á los escribanos de los juzgados de primera instancia de las provincias Vascongadas y Navarra, y á los recaudadores de las Audiencias de Burgos y Pamplona, del 5 y 2 por 100 que se les asigna en la regla décima de la Real orden de 19 de Mayo de 1854, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, como premio de los derechos procesales correspondientes á los Jueces y Promotores fiscales, cuyo importe debe ingresar en Tesorería, porque hallándose exceptuadas aquellas provincias del uso del papel sellado, se aplican al Tesoro las costas de que se trata como medio de sufragar la falta de productos de dicha renta, destinada por punto general á cubrir los sueldos señalados á los funcionarios del orden judicial. Enterada S. M., y teniendo presente que aunque este gasto no tiene aplicación en los presupuestos de 1852, 53, 54 y 55, no puede prescindirse de formalizar en cuentas el ingreso del importe total de los expresados derechos procesales, y datarse por consecuencia los premios de recaudación de que queda hecho mérito; oído el dictámen de la suprimida Dirección general de lo Contencioso y de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido mandar que de las cantidades que hayan ingresado ó ingresen en Tesorería los escribanos de los Juzgados de primera instancia de las provincias Vascongadas y Navarra, y los recaudadores de las Audiencias de Burgos y Pamplona de la procedencia indicada, se les abone como premio de recaudación el 5 por 100 á los primeros, y el 2 por 100 á los segundos, aplicando su importe en cuentas hasta fin del año actual á «Devoluciones de ingresos,» ó sea sin imputación á presupuestos, á la manera que viene ejecutándose desde 1.º de Enero de 1850, en que dió principio el actual orden de presupuestos, con los quebrantos que originan las remesas y giros de las Cajas de Ultramar; debiendo comprenderse dichos ingresos y gastos en los presupuestos que se formen para el año próximo de 1856.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Por Real orden de 5 del actual se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar la subasta verificada ante mi autoridad el día 30 de Mayo último, para el servicio de la conducción diaria de la correspondencia desde la venta de San Rafael á Segovia y vice versa, y tres veces por semana al Sitio Real

de San Ildefonso, debiendo empezar este nuevo servicio el día 20 del presente mes con arreglo al itinerario que se inserta á continuación.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Segovia 13 de Junio de 1855.—Cefeirino Avevilla.

## DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Itinerario para el servicio de la conducción diaria de la venta de San Rafael á Segovia y vice versa.

| DE LA VENTA DE SAN RAFAEL A SEGOVIA. |                           |                                 |                            |                        |                               | DE SEGOVIA A LA VENTA DE SAN RAFAEL. |                    |                              |                           |                                 |                            |                        |                               |                    |                 |     |
|--------------------------------------|---------------------------|---------------------------------|----------------------------|------------------------|-------------------------------|--------------------------------------|--------------------|------------------------------|---------------------------|---------------------------------|----------------------------|------------------------|-------------------------------|--------------------|-----------------|-----|
| Diariamente.                         | Dias de las esperaciones. | Paradas y pueblos del tránsito. | Leguas de un punto á otro. | Horas para correr las. | Idem de llegada á cada punto. | Idem de detención.                   | Idem de salida.    | Diariamente.                 | Dias de las esperaciones. | Paradas y pueblos del tránsito. | Leguas de un punto á otro. | Horas para correr las. | Idem de llegada á cada punto. | Idem de detención. | Idem de salida. |     |
| Venta de S. Rafael. Segovia.         |                           |                                 | 5                          | 4                      | 25                            | 7                                    | 30 m. <sup>a</sup> | Segovia. Venta de S. Rafael. |                           |                                 | 5                          | 5                      | 10                            | n.º                | 5               | 1.º |
|                                      |                           |                                 |                            |                        |                               |                                      |                    |                              |                           |                                 |                            |                        |                               |                    |                 |     |

Madrid 27 de Abril de 1855.—El Director general, Fruardi.



*El Ilmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes Nacionales, con fecha 1.º del actual, me comunica la siguiente circular:*

«Para evitar el abuso que por algunos puede cometerse en utilidad propia, aunque con grave detrimento de las fincas rústicas y urbanas que por la ley de 1.º de Mayo último se ponen en venta, ora sea destruyendo arbolados, montes, bosques y edificios, ora inutilizando acequias y manantiales con otros procedimientos punibles que aminorarían en gran parte los valores de las fincas, creo conveniente dirigirme á V. S., escitando su celo por el mejor servicio en asunto de tanta importancia. Al efecto encargo á V. S. que como autoridad económica, y administrativa superior, y en calidad de Presidente de la Diputación provincial, se sirva hacer las prevenciones mas estrechas de acuerdo con la misma, á los Ayuntamientos y demas autoridades de esa provincia, á fin de que como interesados en que se respeten las propiedades de que va hecho mérito, y en la conservacion de los inmensos, bienes, cuya venta debe producir cuantiosos rendimientos al Estado, concurren con V. S. á cortar los daños que puedan causarse por miras interesadas, ó con el designio de entorpecer la enagenacion. Sentiría mucho verme obligado á exigir la mas estrecha responsabilidad á los que hagan ó permitan el menor daño en las fincas comprendidas en la ley citada; pero seré inexorable con el que así lastime la propiedad pública que está destinada á la venta, cuya conducta me prometo seguirá sin ningun género de contemplacion. Creo por último conveniente que haga V. S. saber á sus administrados esta disposicion de la manera mas eficaz, para que llegue á conocimiento de todos, y sin perjuicio de darme aviso de lo que ocurra, se servirá acusarme el recibo de esta circular.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la misma, quienes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento de lo que se previene en la orden precedente; en el concepto de que si llegara á cometerse algunos de los excesos que se quieren prevenir, lo pondrán inmediatamente en mi conocimiento, despues de adoptar por sí cuantas medidas les sugiera su celo para evitarlos. Segovia 11 de Junio de 1855.—Ceferino Avecilla.*

*La Direccion general del Tesoro público con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 30 de Mayo último, comunica á esta Direccion la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.—La Reina, teniendo presente que el artículo 2.º de la Ley de 29 de Abril último encarga al Gobierno señalar el plazo dentro del cual los partícipes en cargas de justicia deben presentar en esa Direccion los documentos necesarios para justificar su derecho en el nuevo reconocimiento y clasificacion que la comete la Ley citada, ha tenido á bien fijar el de tres meses contados desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta de Gobierno, como fatal é improrogable, dentro del cual los referidos partícipes habrán de entregar en ella los siguientes:

Los comprendidos en el artículo 1.º por oficios y derechos enagenados de la Corona, los títulos originales primitivos de la

egresion, la Cédula de confirmacion del último reinado en que las hayan obtenido, con declaracion de no haber obtenido otra posterior, y certificacion de la Direccion de la Deuda pública, espresiva de no haberse satisfecho el capital y réditos por su Tesorería en este siglo.

Los del artículo 2.º la Cédula de concesion de la recompensa por salinas.

Los del artículo 3.º y 7.º, las escrituras de imposicion de los censos é igual certificacion de no haberse redimido en la Deuda pública.

Los pensionistas que figuran en el artículo 7.º, así como los incluidos en los artículos 5.º, 6.º y 9.º, presentarán copia fehaciente de las órdenes ó títulos de concesion.

Se exceptúan solo aquellos que tuvieren presentados estos documentos anteriormente, debiendo no obstante entregar los que falten de los mencionados.

Si por esa Direccion fuere necesario algun otro para la mejor tramitacion, se exigirá oficialmente de los interesados, señalándoles el término de quince dias, pasados los cuales seguirán su curso los expedientes como si no existiese el reclamado.

Mediante á que los documentos en cuya virtud se ha reconocido el derecho, á los que perciben rentas vitalicias, existen en la Direccion de la Deuda pública y en la del cargo de V. I., solo los ceses expedidos por su departamento de conversion y emision deben pasarse á la del Tesoro para que esta y la comision de Señores Diputados, puedan cumplir el cometido que la ley les ha conferido. De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, procurando que se dé á esta Real disposicion la mayor publicidad posible.

Al trasladar á V. la inserta Real orden, la Direccion general de mi cargo no puede menos de encarecerle la necesidad de darla la mayor publicidad posible, tanto en los Boletines oficiales y Diarios de avisos como en los periódicos de esa capital, para que llegue á noticia de todos los partícipes, en la inteligencia de que para comodidad de estos podrán presentar los documentos en esta Direccion ó en la Dependencia de Hacienda que V. señale, la cual cuidará de remitirlos sin demora para poder cumplir en el término que la Ley señala lo que la misma me tiene encargado.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á noticia de los interesados á quienes se refiere la precedente Real orden, puedan darla el debido cumplimiento; en el concepto de que los documentos que se reclaman habrán de presentarlos en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia para los efectos correspondientes. Segovia 11 de Junio de 1855.—El Gobernador, Ceferino Avecilla.*

## Capitania general de Aragon.

### ARAGONESES.

Grande es la satisfaccion que experimento al anunciaros que la rebelion tan imponente hace diez dias, queda completamente sofocada. Algunos ilustros han intentado encender la Guerra Civil levantando una bandera que los Aragoneses rechazan; pero sus maquinaciones se han estrellado contra la actividad del Ejército, la decision de la Milicia Nacional, y la sensatez de los pueblos.

### ZARAGOZANOS.

Fielmente habeis cumplido lo que me ofrecisteis al despedirme de vosotros. Vuestra firmeza en estos dias de prueba, es un nuevo vínculo de union con el Ejército. La lucha ha sido corta pero gloriosa;



si bien tenemos que llorar, vosotros la pérdida de algunos de vuestros hijos queridos; el Ejército la de dos de sus mas distinguidos Gefes; y yo la de mis dos mas fieles amigos.

Vuestros servicios son dignos de los hijos de Zaragoza, y al daros este testimonio de admiracion tan grato para mí, quiero que sepais que han ribalizado con vosotros los Nacionales de Calatayud. El Frasnó, Ateca, Aniñón, La Almunia, Ricla, Cariñena, Aguarón, Daroca, Alcañiz, Calanda, Calaceyte, Valderrobres y Castellote; ya defendiendo sus pueblos, ya acompañándome en mis expediciones, ya cooperando con las diferentes columnas del Ejército. ¡Llor á la Milicia Nacional de Aragón!

## ARAGONESES.

Sofocada la rebelion, solo me resta tomar las medidas que exige la necesidad de conservar vuestro reposo; y considerando que la salud pública es antes que todo, adoptaré todas aquellas que conduzcan á este fin por severas que sean. Encomendada á vosotros la conservacion de la Libertad no puede ya peligrar, pero si se intentase atacarla de nuevo cuenta con vosotros vuestro Capitan General. — *Ignacio Gurrea.*

Cuartel General de Castellote 8 de Junio de 1855.

## SOLDADOS.

En quince dias habeis vencido una rebelion que levantaba la cabeza amenazadora. Inaugurada por una traicion alevosa, habeis castigado severamente á los que sedujeron á algunos de vuestros compañeros.

Poco habeis tenido que combatir porque los rebeldes huian delante de vosotros; pero vuestra asombrosa actividad ha destruido sus huestes no dejándolas un momento de reposo. No sé si admirar mas las marchas casi increíbles que habeis ejecutado, ó la constancia y entusiasmo con que habeis sobrellevado las fatigas de estos dias. Otra vez habeis demostrado en esta ocasion, adonde alcanza el sufrimiento del Soldado Español.

Y ya lo habeis visto; los valientes Nacionales Aragoneses, la pundonorosa Guardia Civil, y la veterana Caballería de Carabineros, han rivalizado con vosotros para defender la Libertad y restituir la calma á los pueblos.

La paz queda asegurada, y si, lo que no es de esperar, se intentase turbarla de nuevo, contará con vosotros como ha contado en esta ocasion vuestro General. — *Ignacio Gurrea.*

Cuartel General de Castellote 8 de Junio de 1855,

### *Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

Nombrados ya los peritos repartidores en todos los pueblos de la provincia, debe suponerse que las Juntas periciales se hallan ya instaladas y rectificando en la parte que sea justo y conveniente los trabajos estadísticos, de manera que en su dia no

exista obstáculo ni tropiezo alguno para la formacion del repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles del año inmediato.

En las circulares insertas en los Boletines números 110 y 130 de 1854, sus fechas 30 de Agosto y 16 de Octubre, se ha manifestado á dichas Juntas lo que principalmente deben hacer para llenar su cometido, que consiste en procurar que haya justicia y equidad en la apreciacion de la riqueza de cada contribuyente, lo cual se consigne facilmente si hay buen deseo y buena fé por parte de los que deben desempeñar operacion de tanta importancia y trascendencia.

Esto no obstante, la Administracion en su deseo de precaver en tiempo toda clase de perjuicios, se cree en el deber de recordar á dichas Juntas periciales lo dicho ya en las dos circulares referidas, á fin de que aprovechando el tiempo antes que vengan los trabajos de la recoleccion de frutos, subsanen por los medios legales cualquiera falta que anteriormente se hubiese cometido.

Al efecto deben tener presente que no hay necesidad, como muchos creen, de molestar á los contribuyentes exigiéndoles todos los años declaraciones de su riqueza, porque aprobados como están los amillaramientos formados con vista de las cartillas de evaluacion remitidas á cada pueblo, solo pueden sufrir alteracion por virtud de expediente que se instruya á solicitud del contribuyente ó contribuyentes que se consideren perjudicados, ó por los que instruyan de oficio las Juntas periciales en los casos en que á su juicio no contribuya uno ó mas vecinos con lo que se corresponde, si bien entonces debe oírseles antes de adoptar providencia alguna que pueda serles perjudicial.

Toda alteracion que se haga en los amillaramientos sin esta formalidad es nula y de ningun valor ni efecto legal, bien sea para aumentar, bien para disminuir la riqueza de cualquiera contribuyente porque en operaciones de tal importancia no basta el proceder por conocimientos morales, ni por lo que conste particularmente á los peritos repartidores, sino solo por lo que resulte justificado en los expedientes que le instruyan.

Ya se comprende que las reglas anteriores no son aplicables en todas sus partes á los pueblos á quienes la Excelentísima Diputacion en uso de sus facultades ha concedido recientemente el derecho de administrarse por si, porque segun se manifestó en el Boletín núm. 41 del viernes 30 de Marzo último los que se hallan en este caso deben formar su amillaramiento y presentarlo con una copia del mismo en esta Administracion antes que concluya el mes de Agosto, poniéndose de acuerdo para ello con las juntas periciales de los pueblos á que antes correspondian, toda vez que los amillaramientos que unos y otros deben formar han de producir una masa de riqueza igual por lo menos á la que tenian consentida cuando formaban un solo Ayuntamiento, para lo cual puede tambien en mucha parte evitarse la molestia de exigir nuevas declaraciones, entregándose bajo recibo por los Ayuntamientos antiguos á los nuevamente creados las que pertenezcan á los contribuyentes que corresponden al nuevo distrito municipal, siempre que todos sus bienes se hallen enclavados en el pueblo de donde ahora son vecinos, puesto que en otro caso es indispensable el que presenten en cada uno de ellos una declaracion de lo que poseen ó de lo que lleven en arrendamiento.

La Administracion se persuade de que todos los pueblos de esta provincia aprovechando este recuerdo que se les dirige procederán desde luego si ya no lo estan haciendo al importante trabajo que la ley pone al cuidado de las juntas periciales; pero si lo contrario hiciesen, deben tener entendido que suya esclusivamente será la responsabilidad de los perjuicios que se originen, porque segun lo dispuesto en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, los Ayuntamientos y las Juntas periciales que no cumplan oportunamente con sus deberes están obligados á satisfacer las multas que allí se señalan y hasta á pagar de su propio peculio el trimestre ó trimestres que puedan vencer mientras que no se hallen aprobados los amillaramientos y repartimientos. Segovia Junio 12 de 1855. — Pedro Pastor y Maseda.